

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto catorce (14) de dos mil veintiséis (2026)

ASUNTO A TRATAR

Procede el juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor LUIS GUILLERMO GALVIS SANCHEZ contra COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2024; U.T. UNIVERSIDAD LIBRE – CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -2024 – UT – SIDCA3.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Manifiesta el accionante que participa en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, en la modalidad de ascenso, para el empleo de Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito.

Indica que fue citado para presentar la prueba escrita de conocimientos el 24 de agosto de 2025, en sus componentes general, funcional y comportamental, cuyo objetivo era verificar los conocimientos, la capacidad, la idoneidad y la potencialidad de los concursantes admitidos.

Afirma que asistió y cumplió la citación en la fecha, hora y lugar señalados por la UT Convocatoria FGN 2024.

Expone que, publicados los resultados de la prueba escrita en la aplicación SIDCA3, se le informó que obtuvo un puntaje de 63.15, inferior al mínimo aprobatorio exigido para continuar en el concurso.

Sostiene que durante la presentación de la prueba advirtió errores por insuficiencia de contexto en la redacción de algunas hipótesis y en las alternativas de respuesta, motivo por el cual formuló reclamación dentro del término previsto en el Acuerdo No. 001 de 2025.

Afirma que el 12 de noviembre de 2025 la UT Convocatoria FGN 2024, publicó los resultados definitivos y las respuestas a las reclamaciones, resolviendo desfavorablemente su inconformidad.

Señala que la respuesta no corrigió el yerro alegado y mantuvo como correctas respuestas que, en su criterio, desconocen reglas de hermenéutica jurídica y praxis judicial.

El actor sostiene que, además de esos reparos, existe un error aritmético objetivo en la aplicación de la fórmula matemática para obtener su calificación final, pues la nota correcta no era 63.15, sino 66.66666, resultado que por ser matemático y de carácter objetivo adquiere la calidad de incontrovertible, por lo cual habría

superado el mínimo aprobatorio y debía continuar en la etapa siguiente del concurso.

Pretensiones de la acción

El accionante solicita que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, la participación, el mérito, igualdad y no discriminación, ordenando a la UT FGN2024 UNIVERSIDAD LIBRE, proceda a la corrección de la nota que por error aritmético le fue asignada inicialmente.

Igualmente, solicita sea incluido en el registro de aspirantes aprobados.

Se le ordene a la UT FGN2024 UNIVERSIDAD LIBRE, proceda a realizar la valoración de sus antecedentes, con la finalidad de que sea notificado del resultado obtenido.

Pidió igualmente que se ordene realizar la recomposición del registro de elegibles con la finalidad que, se le asigne el puesto que le corresponda de acuerdo con la calificación final obtenida para tal fin.

Por último, solicitó como medida provisional encaminada a evitar que continúe el trámite del concurso o que se consoliden efectos derivados de la calificación que considera errónea.

Pruebas aportadas: radicado de reclamación, escrito acción de tutela contra la respuesta dada a la reclamación, auto admisorio, fallo de tutela, fallo de tutela en segunda instancia.

ACTUACIÓN JUDICIAL

La presente acción de tutela fue admitida el 11 de junio de los corrientes, providencia en la cual el despacho determinó tener como entidad accionada al COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FN-2024; U.T. UNIVERSIDAD LIBRE CONVOCATORIA FGN-2024-UT-SIDCA3., igualmente se vinculó al trámite a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a quienes se les corrió traslado de la demanda y sus anexos, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones y ejerciera su derecho a la defensa.

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMUDEZ, en su calidad de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en contestación allegada precisó que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación son competencia de la Comisión de la Carrera Especial, órgano encargado de definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos de los procesos de selección para proveer vacantes definitivas en la planta de personal de la entidad.

Propuso falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscal General de la Nación, al considerar que no existe relación de causalidad entre actuaciones suyas y la presunta vulneración alegada por el accionante.

Sostuvo que la controversia gira en torno a la inconformidad del accionante con la respuesta otorgada por el operador logístico del concurso frente a la reclamación presentada contra los resultados preliminares de las pruebas escritas, por lo cual dispone de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Explicó que los resultados definitivos de las pruebas escritas y las respuestas a las reclamaciones fueron publicados el 12 de noviembre de 2025, mientras que la tutela se presenta en junio de 2026, esto es, después de un término superior a siete meses, sin que el actor hubiera explicado razones válidas para su inactividad.

Señaló que el Acuerdo No. 001 de 2025 constituye la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación como a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes.

Indicó que, con la inscripción, los aspirantes aceptaron las condiciones y reglas de la convocatoria.

Manifestó que el accionante se inscribió para el empleo de Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito y superó la etapa de verificación de requisitos mínimos, por lo cual fue admitido. Posteriormente presentó la prueba escrita el 24 de agosto de 2025 y obtuvo 63.15 puntos, sin alcanzar el mínimo aprobatorio de 65.00 puntos exigido para continuar en el concurso.

Informó que el accionante presentó reclamación dentro del término previsto, mediante radicado PE202509000005411, y que el 21 de octubre de 2025 complementó su inconformidad.

Añadió que, mediante Boletín Informativo No. 017 del 12 de noviembre de 2025, se publicaron las respuestas a las reclamaciones, en las cuales se abordaron los planteamientos formulados por el aspirante.

Indicó que no es cierto que la reclamación no hubiera sido resuelta de fondo, pues el hecho de que la respuesta no coincidiera con la expectativa del accionante no significa que la UT Convocatoria FGN 2024 hubiera omitido pronunciarse de manera completa y congruente.

Finalmente, informó que la OPECE correspondiente al empleo al cual se inscribió el accionante culminó la etapa de conformación de lista de elegibles, mediante Resolución No. 00023 del 26 de marzo de 2026, la cual fue publicada a través del Boletín Informativo No. 24 del 30 de marzo de 2026 y se encuentra ejecutoriada y en firme.

Mediante providencia del 25 de junio hogaño, el despacho profirió fallo de primera instancia, negando el amparo por falta del requisito de inmediatez; decisión que fue impugnada por el accionante LUIS GUILLERMO GALVIS SANCHEZ.

En proveído del pasado 31 de julio de 2026, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, a quien le correspondió conocer de la impugnación, decretó la nulidad de lo actuado, al no haberse vinculado al trámite a TODOS LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN-2024 QUE SE PRESENTARON EN EL CARGO DE FISCAL DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR EN MODALIDAD DE ASCENSO.

El 3 de agosto de los corrientes, se ordenó cumplir lo resuelto por el superior y se vinculó al trámite a LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN-2024 QUE SE PRESENTARON EN EL CARGO DE FISCAL DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR EN MODALIDAD DE ASCENSO, quienes a pesar de encontrarse debidamente notificados por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, guardaron silencio, razón por la cual se entra emitir la decisión que corresponda.

CONSIDERACIONES:

Competencia.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

Ahora bien, cumple precisar que la prerrogativa constitucional que considera conculcada la accionante es el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, que implica un conjunto de garantías de orden fundamental que impone a las autoridades, a la luz el principio de legalidad, la obligación de observar ciertas reglas esenciales en el desarrollo de sus competencias evitando así que se profieran decisiones arbitrarias o caprichosas y con el fin de asegurar el ejercicio de una justicia legítima, comprende otros derechos como: i) a la jurisdicción, ii) al juez natural, iii) a la defensa, iv) a un proceso público, v) a la independencia del juez, vi) a la independencia e

imparcialidad del juez o funcionario, y (vii) el principio de publicidad, amen que, se predica de toda clase de actuaciones jurisdiccionales y administrativas, respecto el debido proceso administrativo jurisprudencialmente se ha definido como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados” (Sentencia C-980 de 2010)

Debido proceso administrativo en concurso de méritos.

“Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe”.

Sistema de carrera-Mérito como elemento esencial.

“(…), el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.

[E]l Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, no discriminatorios, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor calificadas integralmente. Además, fijó aspectos normativos precisos sobre las excepciones al régimen de carrera y los criterios relevantes para el ingreso, ascenso y desvinculación del servicio, y reservó otros al margen de configuración del Legislador, habilitación que debe leerse en concordancia con lo establecido en el artículo 150.23 de la Constitución y, en todo caso, con aquellos límites sustantivos que derivan de la Carta Política”.

Principio de igualdad de oportunidades en acceso a cargos públicos.

“De conformidad con los enunciados e interpretaciones mencionadas, es claro que desde los instrumentos internacionales y regionales vinculantes para el Estado

colombiano existe un mandato sobre el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, y la prohibición de establecer tratos discriminatorios. También debe advertirse que el Estado es competente para establecer las regulaciones que estime adecuadas, siempre que no se desconozca, por ejemplo, la prohibición de no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar, en primer lugar, si la acción de tutela promovida por LUIS GUILLERMO GALVIS SÁNCHEZ cumple los requisitos generales de procedibilidad, particularmente legitimación, subsidiariedad e inmediatez, para cuestionar los resultados de una prueba escrita dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

Solo en caso de superarse dicho examen, correspondería establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, participación y mérito del accionante, al asignarle un puntaje de 63.15 en la prueba eliminatoria y no corregirlo a 66.66666, como lo pretende.

Procedencia de la acción de tutela.

Legitimación por activa y pasiva

La legitimación por activa se encuentra satisfecho. El accionante actúa en nombre propio y afirma haber participado en el Concurso de Méritos FGN 2024, en el cual obtuvo una calificación que considera errónea y lesiva de sus derechos fundamentales. En esa medida, tiene interés directo en la controversia constitucional.

En cuanto a la legitimación por pasiva también se encuentra cumplido respecto de la UT Convocatoria FGN 2024, la Universidad Libre y el Coordinador General del Concurso, en tanto son los sujetos relacionados con la ejecución operativa del concurso, la publicación de resultados, la atención de reclamaciones y la administración de la plataforma SIDCA3.

Subsidiariedad

El requisito de subsidiariedad no se encuentra acreditado.

La controversia planteada por el accionante recae sobre una actuación producida dentro de un concurso de méritos en lo que respecta a la asignación de un puntaje, la respuesta a una reclamación, la exclusión por no alcanzar el mínimo aprobatorio y la posterior conformación de la lista de elegibles.

Estas actuaciones, por regla general, pueden ser controvertidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control

previstos en la Ley 1437 de 2011, según la naturaleza del acto cuestionado. Además, dicha jurisdicción cuenta con la posibilidad de decretar medidas cautelares, incluso de urgencia, cuando se acrediten los presupuestos legales para ello.

El accionante no demuestra que esos mecanismos ordinarios carezcan de idoneidad o eficacia en el caso concreto, ya que su argumentación se centra en afirmar que existe un error aritmético objetivo y que no procede recurso contra la respuesta a la reclamación. No obstante, la ausencia de recurso administrativo interno contra una decisión del concurso no convierte automáticamente a la tutela en mecanismo principal, pues el control judicial de legalidad de los actos administrativos no desaparece por la firmeza administrativa de la actuación.

Tampoco se acredita perjuicio irremediable, pues para que este se configure debe existir un daño inminente, grave, urgente e impostergable, cuya evitación demande una intervención inmediata del juez constitucional. En el presente caso, si bien el accionante afirma que fue excluido del concurso por un error de calificación, no acredita una afectación cierta e irreparable que no pueda ser discutida ante el juez natural. La eventual pérdida de oportunidad dentro de un concurso, por sí sola, no basta para desplazar la competencia de la jurisdicción contenciosa, menos aún cuando el actor dejó transcurrir varios meses antes de acudir al amparo.

La existencia de una lista de elegibles en firme tampoco torna automáticamente procedente la tutela, por el contrario, refuerza la necesidad de preservar la estabilidad del concurso, la seguridad jurídica y los derechos de terceros que continuaron en las etapas posteriores bajo las reglas de la convocatoria. Cualquier alteración judicial de la calificación del accionante impactaría la situación de aspirantes que no fueron vinculados individualmente y que podrían verse afectados por una recomposición del registro.

Por tanto, la acción de tutela no supera el requisito de subsidiariedad.

Inmediatez

El requisito de inmediatez exige que la acción de tutela sea interpuesta dentro de un término razonable y proporcionado contado desde el momento en que ocurre la actuación que se estima vulneradora. Aunque la tutela no está sometida a caducidad, su finalidad de protección inmediata impide que se ejerza de manera tardía, sin justificación y con afectación de la seguridad jurídica.

En este caso, el análisis de inmediatez resulta especialmente relevante, si tenemos en cuenta que la actuación que el accionante identifica como lesiva no es reciente, ya que los resultados preliminares de la prueba escrita fueron publicados en septiembre de 2025; posteriormente, el actor presentó reclamación dentro del término previsto. La respuesta a su reclamación y los resultados definitivos fueron publicados el 12 de noviembre de 2025.

Desde ese momento el accionante conocía: i) que su puntaje definitivo era 63.15; ii) que no alcanzaba el mínimo aprobatorio de 65.00; iii) que no continuaba en el concurso; iv) que la UT Convocatoria FGN 2024 había negado su reclamación; y v) que no procedía recurso adicional en sede administrativa.

La tutela fue admitida el 11 de junio de 2026, lo que evidencia que la acción fue presentada aproximadamente siete (7) meses después de la publicación de la respuesta definitiva a la reclamación.

Ese lapso no resulta razonable en el contexto de un concurso de méritos, caracterizado por etapas sucesivas, términos perentorios, expectativa legítima de los demás participantes y necesidad de consolidación progresiva de resultados. En esta clase de trámites, la oportunidad del reclamo constitucional adquiere especial intensidad, pues la demora de un aspirante puede comprometer la estabilidad de etapas ya superadas y de actos posteriores que involucran a terceros.

Por el contrario, de su propio escrito se desprende que conoció desde noviembre de 2025 la decisión que ahora cuestiona y que, desde entonces, tenía claridad sobre el supuesto error aritmético que considera determinante. En efecto, su planteamiento no surge de un hecho nuevo ni de una información sobreviniente, sino de su propia lectura de la fórmula de calificación y de los datos que, según afirma, ya constaban en el trámite del concurso.

La tardanza adquiere mayor relevancia si se observa que, para la fecha de presentación de la tutela, la OPECE en la que participó el actor ya había avanzado hasta la conformación de lista de elegibles, expedida mediante Resolución No. 00023 del 26 de marzo de 2026 y publicada en marzo de 2026. Esto significa que la tutela no solo cuestiona una calificación individual, sino que pretende reabrir una etapa precluida y eventualmente alterar actos posteriores ya consolidados.

La inmediatez no puede valorarse con parámetros puramente cronológicos y rígidos; sin embargo, en este asunto concurren tres elementos que conducen a su incumplimiento: primero, el accionante conocía la actuación definitiva desde el 12 de noviembre de 2025; segundo, dejó transcurrir un término superior a siete meses sin justificación; y tercero, durante ese lapso el concurso continuó su curso hasta consolidar etapas posteriores, con potencial afectación de terceros.

Ahora, no puede pasar por alto este Despacho que, la Corte Constitucional ha dispuesto unos requisitos a efectos de determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez, entre ellos: *“i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis*

debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”.

Pues bien, de acuerdo con lo anterior, y lo reseñado por la jurisprudencia, sea lo primero señalarle al señor LUIS GUILLERMO GALVIS SANCHEZ, que acceder a la tutela luego de largo tiempo de inactividad para reclamar los derechos conculcados por la parte accionada, sería premiar su descuido en la interposición de la tutela, pues dentro del presente trámite no se evidencia una situación especial que le hubiere impedido presentarla luego de más de seis meses de habersele presuntamente vulnerado los derechos reclamados.

Aunado a ello, no se evidencia en el plenario justificación alguna para dejar pasar los términos referidos, ni aparece debidamente justificado el motivo de la tardanza en la interposición de la tutela, por ende, solo a la parte le es imputable el desinterés. Tampoco puede estimarse que se trate de una persona que requiere de protección reforzada, de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos.

En resumen, el accionante no ofrece una explicación suficiente para justificar su inactividad, tampoco acredita imposibilidad física, fuerza mayor, desconocimiento insuperable de la decisión, falta de acceso a la plataforma u otra circunstancia que le hubiera impedido acudir al juez constitucional en un término cercano a la publicación de la respuesta a la reclamación. Por consiguiente, la acción tampoco supera el requisito de inmediatez.

Bastan estos someros argumentos para denegar por improcedente el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, Meta, administrando Justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente al no satisfacer los requisitos de inmediatez y subsidiariedad la acción constitucional presentada por **LUIS GUILLERMO GALVIS SANCHEZ**, conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes y si no fuere impugnada, enviarla a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
NUMERO: 500014003008-2026-00521-00
ACCIONANTE: LUIS GUILLERMO GALVIS SANCHEZ
ACCIONADO: COORDINADOR GENERAL CONCURSO FISCALIA GENERAL
DE LA NACION 2024



Devuelta la misma de la Alta Corporación, archívese la misma, sin necesidad de auto que lo ordene y previas las anotaciones a que haya lugar en la plataforma de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c15e83b8b42fb24b751cdbaefef50198d33071d266e6db5c0df3bad4dd6657**

Documento generado en 14/08/2026 01:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>